

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

: 17/08/2016

Entre: 18/08/2016 y 18/08/2016

Página 1

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220130024300	Procesos especiales	Ejecutivos	LAURA CAROLINA - MORENO OSPINO	E.S.F. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL	SE ORDENA ENTREGA DE TITULO	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220130066400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARELIS - MORELO RODRIGUEZ	COLPENSIONES	expidanse copias autenticas	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220150016600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DAIRO REMBERTO-AVILEZ DOVAL	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO	auto de audiencia inicial	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220150020200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	UGPP	LIDIS DEL C. - MORELOS	PONER EN CONOCIMIENTO AL UGPP QUE LA COMUNICACION ENVIADA AL DEMANDADO FUE DEVUELTO POR LA CAUSAL DE DESCONOCIDO	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220150051300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	HERNAN ENRIQUE-BALLESTER O SIERRA	CASUR	AUTO QUE REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220160000900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GUSTAVO - CABARCAS SALGADO	FUNDACION NUEVA ILUSION - MUNICIPIO DE CHINU	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220160001000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CARMEN DEL ROSARIO - MARSIGLIA SAEZ	FUNDACION NUEVA ILUSION - MUNICIPIO DE CHINU	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220160007200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	PROMIGAS S.A.	MUNICIPIO DE SAHAGUN	AUTO ACEPTA COADYUVANCIA	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220160025600	Acciones constitucionales	Tutelas	GUILLERMO ALFREDO - PADILLA RAMOS	FIDUPREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARI	obedezcase y cumplase y archivase el expediente.	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220160026300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARTIA LOURDES - GENES BERROCAL	COLPENSIONES - MUNICIPIO DE MONTERIA - CONTRALORIA MUNICIPAL MONTERIA	auto inadmite	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220160032400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRICARIBE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ADMITE DEMANDA	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	
333300220160036000	Procesos especiales	Ejecutivos	EQUISERVIS LTDA	ESE CAMU DE BUENAVISTA	SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM)

SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220160036800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLORIA DE LA CONCEPCION - ESPONOSA DE OQUENDO	UGPP	ADMITE DEMANDA.	17/08/2016	18/08/2016	18/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00324

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Electricaribe S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Del estudio de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el Despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

Sin embargo la apoderada de Electricaribe S.A. E.S.P. solicita la vinculación del señor Gustavo Vergara Polo como litisconsorte cuasinecesario y como tercero interesado en las resultas del proceso, razón por la cual esta Unidad Judicial hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es preciso indicar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pese a que se incluyó un capítulo relacionado con la intervención de terceros, no fue regulada la figura del litisconsorcio, por lo que en razón de la remisión normativa que incluyó el artículo 227, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso

Sobre el litisconsorcio cuasinecesario, el citado estatuto procesal establece:

"Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

Ahora bien, sobre los litisconsorcios, el Consejo de Estado, se refirió al litisconsorcio cuasinecesario, definiéndolo en los siguientes términos:

"Esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

(...)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

*Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte, tal y como lo indica el artículo 52 del C. del P. Civil."*¹¹

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 224, hace alusión a las intervenciones de terceros de la siguiente manera:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo**, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia [sic] o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum..."*
(Negrilla fuera de texto)

De este modo de la norma anterior transcrita se puede concluir que la intervención de terceros tratándose de procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se reconocerá la vinculación a "cualquier persona que tenga un interés directo", en ese sentido puede haber

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

intervención de terceras personas, pero se exige como requisito que estas tengan un interés directo en la decisión, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar.

Así mismo, el Juez como conductor del proceso puede advertir la existencia de personas que puedan tener interés directo en el proceso y ordenar su notificación desde la admisión de la demanda, conforme lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no estando vedado al Juez ordenar su vinculación, aun cuando no se acredite la calidad de litisconsorte, sino que se acredite que es un tercero interesado.

Ahora bien, en el presente proceso Electricaribe S.A. E.S.P. pretende la nulidad de las Resoluciones SSPD 20158200043685 del 04 de mayo de 2015 y SSPD 20158200261885 del 16 de diciembre de 2015 proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dichos actos fueron proferidos en el marco de trámites administrativos iniciados con la reclamación presentada por el señor Gustavo Vergara Polo contra la facturación efectuada desde noviembre de 2013 hasta abril de 2014 por Electricaribe S.A. E.S.P.

El Despacho encuentra que en el presente caso, recae un interés directo, puesto que el señor Gustavo Vergara Polo es quien inició el procedimiento administrativo, y en efecto recae un interés directo sobre la legalidad de dichos actos por cuanto **I)** es quien provocó el pronunciamiento de la administración, **II)** dichos actos versan sobre su situación jurídica particular y concreta, **III)** en razón de tales decisiones se benefició su situación en relación con la liquidación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, **IV)** la discusión que se surtirá en el presente proceso determina el valor de las facturas de servicios públicos y su forma de liquidación, no sólo respecto de los periodos demandados, sino que puede tener efectos sobre la liquidación en facturas expedidas posteriormente.

Es claro entonces que la forma en la que se resuelva este litigio es de interés directo del señor Gustavo Vergara Polo, con independencia de si resiste o no las pretensiones de la demanda, puesto que el interés no sólo deviene de que tenga que resistir la condena, sino que encuentra fundamento en el hecho que lo que aquí se determine puede tener incidencia en su situación económica y patrimonial.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Ordénese la vinculación del señor **GUSTAVO VERGARA POLO** al proceso como tercero con interés en el proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al señor

GUSTAVO VERGARA POLO, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
5. La notificación del señor **GUSTAVO VERGARA POLO** se hará de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.
6. Notificar por estado el presente auto al demandante.
7. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
8. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
9. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
10. Reconocer personería jurídica a la doctora **GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00513
Demandante: HERNAN BALLESTEROS SIERRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1, del artículo 317 ¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto

¹¹ Artículo 317. *Desistimiento tácito.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

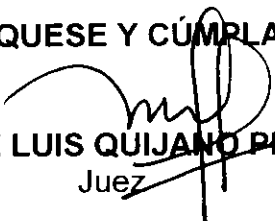
admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral 6 del auto admisorio de la demanda
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00263

Demandante: María Genes Berrocal

Demandado: Colpensiones – Municipio De Monteria - Contraloría Municipal De Monteria.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora **MARIA GENES BERROCAL** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra Colpensiones – Municipio De Monteria Contraloría Municipal De Monteria.

II. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito declaró la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que la actora pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, que se declare la acreditación de un total de 755 semanas cotizadas por todo el tiempo laborado en las entidades antes señaladas, que se declare la nulidad del acto con fecha 11 de marzo de 2013 expedido por la contraloría, que se declare la nulidad del acto con fecha 05 de junio de 2013, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de la alcaldía de Monteria al no dar respuesta al derecho de petición con recibido con fecha 15 de enero de 2014, se ordene como restablecimiento del derecho a la entidad que le corresponda el pago de las semanas de cotización dejadas de cancelar a Colpensiones, se ordene a la entidad que le corresponda el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que los valores sean indexados de acuerdo al incremento del I.P.C y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.

3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).
5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería. Agosto diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).
Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición formulada por la parte demandante PROVEA.

CIRA  RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Agosto diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
PROCESO No.		23-001-33-31-002-2013-00243
DEMANDANTE		LAURA CAROLINA MORENO OSPINA
DEMANDADO		ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
ASUNTO		ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Mediante auto del 30 de abril de 2014, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de \$5'733.380,00 y se tasó las costas y agencias en derecho en la suma de \$793.620,32.

Presenta, en esta oportunidad el apoderado de la demandante, la entrega de los títulos judiciales que a continuación se relacionan como abono a la obligación:

NUMERO DE TITULO	VALOR \$
427030000498430	117.306,00
427030000503141	179.332,00
427030000514226	311.168,00
427030000526590	941.830,00
427030000526591	122.206,00
427030000536135	1.733.591,00
427030000538859	225.276,00
427030000542404	211.150,00
427030000547845	250.292,00
427030000547846	1.405.641,00
427030000554402	245.588,00
Total	5'733.380,00

Como se observa que en el proceso se encuentra aprobada la liquidación del crédito, es procedente la entrega de los títulos solicitados como abono a la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

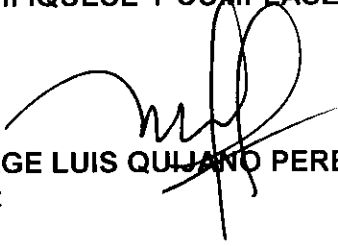
RESUELVE

1. ORDENESE la entrega a la señora LAURA CAROLINA MORENO OSPINA, a través de su apoderado, quien tiene facultades expresas para recibir, de los siguientes títulos judiciales:

NUMERO DE TITULO	VALOR \$
427030000498430	117.306,00
427030000503141	179.332,00
427030000514226	311.168,00
427030000526590	941.830,00
427030000526591	122.206,00
427030000536135	1.733.591,00
427030000538859	225.276,00
427030000542404	211.150,00
427030000547845	250.292,00
427030000547846	1.405.641,00
427030000554402	245.588,00
Total	5.733.380,00

2. Las sumas anteriores, se tendrán como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

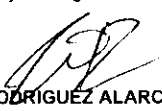

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, agosto 18 de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDADO	GUSTAVO CABARCAS SALGADO
RADICADO	23 001 33 33 002 2016 0009
DEMANDADO	FUNDACION NUEVA ILUSION- MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2016 proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 29 de junio del año que cursa, se rechazó la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola el día 5 de julio siguiente.

El artículo 243 del C.P.A. y C. A. numeral 1, señala que son apelables los autos que rechazan la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo.

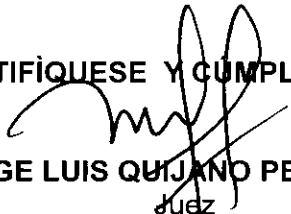
2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**¹ ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

¹ Artículo 243 DEL C.P.A Y C.A

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 7:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDADO	CARMEN DEL ROSARIO MARSIGLIA SAEZ
RADICADO	23 001 33 33 002 2016 00010
DEMANDADO	FUNDACION NUEVA ILUSION- MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2016 proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 29 de junio del año que cursa, se rechazó la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola el día 5 de julio siguiente.

El artículo 243 del C.P.A. y C. A. numeral 1, señala que son apelables los autos que rechazan la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**¹ ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

¹ Artículo 243 DEL C.P.A Y C.A

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 DE AGOSTO DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00360- Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demandada correspondió a este Juzgado por reparto. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00360
Demandante: EQUISERVIS LTDA
Demandado: ESE CAMU DE BUENAVISTA

La empresa EQUISERVIS LTDA, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la Empresa Social del Estado CAMU de Buenavista, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas adeudadas por concepto del contrato de suministros No CSUM -010 del 4 de marzo de 2016 suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma de \$11'471.472 que la ESE CAMU DE BUENAVISTA, le adeuda a la empresa EQUISERVIS LTDA, por concepto del contrato de suministros No CSUM-010 del 4 de marzo de 2016.

No obstante lo anterior, el Juzgado observa que, a pesar de que con la demanda se arrimaron copias del contrato de suministro señalado, con los certificados de disponibilidad y registro presupuestal y la factura de venta No 124337 por valor de \$11'471.472, no se allegó copia de la certificación expedida por el supervisor y del último pago efectuado, tal como lo dispone la cláusula decima quinta del contrato de suministro.

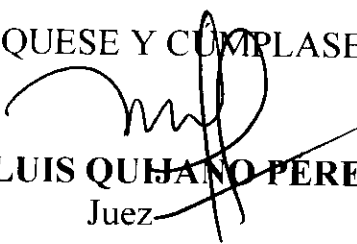
Como se sabe, el contrato, es ley para las partes, y al haberse pactado que, para que se entienda liquidado el contrato se debe certificar por parte del supervisor, quiere decir esto que no se reúnen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que dicha certificación no fue aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Téngase al Dr. LUIS ALBERTO MARQUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 16 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015.00166. Montería, miércoles diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00166
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dairo Remberto Avilés Doval
Demandado: Municipio De Ciénega De Oro

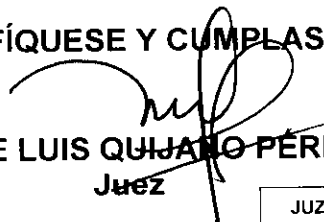
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2016, a las 10: 00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

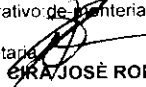

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 18 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00664
DEMANDANTE	MARELIS MORELO RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 128 del plenario solicita la expedición de primera copia auténtica con constancia de ejecutoria, que preste merito ejecutivo y de la liquidación de costas, y una copia autentica adicional de la misma.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

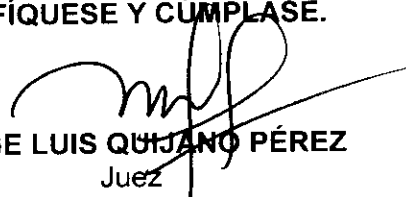
En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

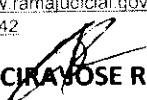
2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS**, con constancia de ejecutoria, que preste merito ejecutivo y de la liquidación de costas y una copia autentica adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 18 de agosto 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00368. Montería, miércoles (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 22 de julio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 66 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00368

Demandante: Gloria de la Concepción Espinosa de Oquendo.

Demandado: UGPP.

La señora Gloria de la Concepción Espinosa de Oquendo, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la UGPP, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio

de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Manuel Sanabria Chacón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.068.058 y portador de la tarjeta Profesional N° 90.682 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

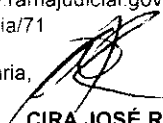
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Miércoles (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00202
Demandante: U.G.P.P
Demandado: Lidis del Carmen Mórelo Correa

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), fue admitido el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se solicitó al demandado, señora Lidis del Carmen Mórelo Correa mediante oficio N° 2015-1100 que se sirviera comparecer a esta dependencia judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación a fin de NOTIFICARSE PERSONALMENTE del auto admisorio y el auto que corre traslado de la solicitud de medidas cautelares.

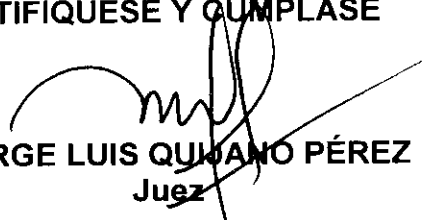
Remitido el oficio a través de la empresa Servicios postales Nacionales S.A. 472, el mismo fue devuelto por la causal de desconocido.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

Poner en conocimiento de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, que la comunicación enviada al demandado, señora Lidis Del Carmen Mórelo Correa, fue devuelto por la empresa 472 por la causal de desconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, miércoles (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00256
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFREDO PADILLA RAMOS
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) se inicia un incidente de desacato de tutela (fl.18 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 20-21 C. Principal).
- 1.4 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) confirmar la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se impuso sanción de multa al representante legal de la Secretaria de Educacion Departamental de Cordoba.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CÓRDOBA.

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00072

Demandante: Promigas S.A.

Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito allegado el 16 de julio de 2015 los integrantes de La Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún por intermedio de apoderado, realizan solicitud de vinculación al proceso como coadyuvante del Municipio de Sahagún, razón por la cual esta Unidad Judicial hará las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La figura de la intervención de terceros dentro de los procesos de la jurisdicción administrativa permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, o bien, para reforzar la oposición a la misma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 224, hace alusión a las intervenciones de terceros de la siguiente manera:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo**, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia [sic] o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. ...” (Negrilla fuera del texto original)

De este modo de la norma anterior transcrita se puede concluir que la intervención de terceros tratándose de procesos en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho reconocerá la vinculación a *“cualquier persona que tenga un interés directo”*.

Así mismo el artículo 71 del Código General del Proceso define la coadyuvancia, así:

“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia...”

En ese sentido puede haber intervención de terceras personas, con la figura de la coadyuvancia, pero se exige como requisito que estas tengan un interés directo en la decisión, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar.

Ahora bien, en el presente proceso PROMIGAS S.A. pretende la nulidad de las Resoluciones 1086-IAP-SH-2013 del 01 de agosto de 2013 y 1618 del 10 de septiembre de 2014 proferidas por el Municipio de Sahagún, y solicita la declaración de que ellos no son sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público, por no ser realizar el hecho generador del tributo y estar exceptuado del pago del mismo tal como lo dispone el Código de Petróleos.

Así mismo, revisada la contestación de la demanda allegada por el apoderado del Municipio de Sahagún, se observa que el mismo solicita denegar las pretensiones, petición que fundamenta en la naturaleza del tributo de alumbrado público y del alumbrado público como contribución.

Analizados dichos aspectos, encuentra el Despacho, que los integrantes de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún se orientan a apoyar y reforzar los argumentos expuestos por la parte demandante, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar lo argumentado por el Municipio de Sahagún en la contestación de la demanda. En consecuencia se admitiría a los integrantes de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, como coadyuvante de la parte demandada dentro del presente medio control.

Por otra parte, establece el inciso 2º del artículo 71 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que:

“(...)”

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”

Así las cosas, los integrantes de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, en Sentencia de 25 de septiembre de 2013, expediente 19933 indicó que las uniones temporales se encuentran legalmente facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, a razón de esto los integrantes de las uniones temporales puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales.

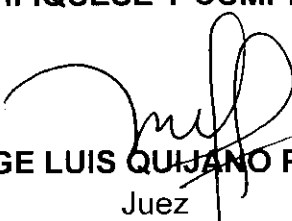
Razón por la cual, se concluye entonces que la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso, comoquiera que allegaron los documentos que acreditan quiénes son los integrantes de la agrupación demostrando así su legitimación para actuar.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitir como coadyuvantes de la parte demandada a **Jairo Martin Vargas Díaz** representante legal de la sociedad **Grupo Empresarial Vargas Díaz**, a **Luis Fernando Gutiérrez Cerón** representante legal de la sociedad **DIMEL S.A.**, a **Jorge Mosquera Lasso** y a **Gloria Patricia Forero** representante legal de la sociedad Grupo **GONFOR S.A.S.** quienes integran la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún.
2. Los integrantes de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con el inciso 2º del artículo 71 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora **BRENDA LUCIA MOGOLLÓN PETRO** como apoderada de los integrantes de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.374).

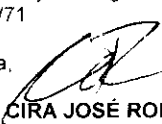
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN